



## RESOLUCIÓN J.D. No. 021-2019

La **JUNTA DIRECTIVA** de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en usos de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que de acuerdo al numeral 1, del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que en base al numeral 7, del artículo 33 de la pronunciada norma, la Dirección General de Gente de Mar tiene entre sus funciones, fijar el concepto correspondiente para el pago de tasas y derechos relativos a los servicios que preste.

Que en tal sentido, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, deberá autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualquiera de las instituciones en las cuales se impartan conocimientos sobre educación náutica o marítima en general.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6, que la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).

Que de conformidad con la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I, en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado) y a su Código de Formación respectivamente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), en su artículo I, sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y



Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

**AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA**

Pág. 2



reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que mediante la Resolución J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016 y sus modificaciones, se aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de Bandera Panameña, el cual contiene las normas nacionales e internacionales para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento con las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio STCW'78, enmendado), incluyendo las Enmiendas de Manila, 2010.

Que mediante la Resolución ADM No. 276-2015 de 28 de diciembre de 2015, se adoptaron las enmiendas 2014 al Convenio STCW'78, enmendado, establecidas en las Resoluciones MSC.373(93) y MSC.374 (93), ambas de 22 mayo de 2014, relativas a la nueva Regla 1/16 y a la modificación de la Regla 1/1.36, así como, a la enmienda al Código de Formación, referente a la nueva Sección A-1/16 y la modificación de las notas 6 y 7 del Cuadro A-1/9, sobre la utilización del Código III sobre la Implantación de los Instrumentos de la OMI.

Que mediante la Resolución ADM No. 232-2016 de 29 de diciembre de 2016, se adoptaron las enmiendas 2015 al Convenio STCW'78, enmendado, al establecidas en las Resoluciones MSC.396(95) y MSC.397(95), ambas de 11 de junio de 2015, relativas a los requisitos especiales de formación para el personal en buques regidos por el Código Internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF).

Que mediante la Resolución ADM No. 123-2017 de 28 de julio de 2017, se adoptaron las enmiendas 2016 al Convenio STCW'78, enmendado, establecidas en las Resoluciones MSC.416(97) y MSC.417(97), ambas de 25 noviembre de 2016, relativas a los requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques y requisitos mínimos aplicables a la formación y las cualificaciones de los capitanes y oficiales de puente en buques que operen en aguas polares.

Que los numerales 3 y 9, del artículo 18, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promueven y aseguren la competitividad y rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; al igual que, y estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde a las enmiendas realizadas a los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, por lo que:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA, el cual contiene las normas nacionales e internacionales para la formación y titulación de la gente de mar, en



Resolución J.D. No. 021-2019  
Panamá, 3 de mayo de 2019  
AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA  
Pág. 3



cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación, el cual se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para establecer y reglamentar las disposiciones establecidas en la presente resolución.

**TERCERO:** AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a que establezca los procedimientos correspondientes para que se cumpla lo preceptuado en la presente resolución.

**CUARTO:** AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, que comunique a través de los mecanismos correspondientes el contenido de la presente resolución.

**QUINTO:** La presente resolución subroga los capítulos I, II, III, V de la resolución J.D. No. 023-2001 de 5 de diciembre de 2001, y las resoluciones J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016, J.D. No. 041-2017 de 14 de noviembre de 2017 y J.D. No. 054-2018 de 19 de diciembre de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

**SEXTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:**

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.  
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.  
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.  
Resolución ADM No. 276-2015 de 28 de diciembre de 2015.  
Resolución ADM No. 232-2016 de 29 de diciembre de 2016.  
Resolución ADM No. 123-2017 de 28 de julio de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**EL PRESIDENTE**

  
FRANCISCO ARTOLA  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

FA/JBP

**EL SECRETARIO**

  
JORGE BARAKAT PITY  
ADMINISTRADOR AUTORIDAD  
MARITIMA DE PANAMA

  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

panamá, 31 de mayo de 2019  
  
SECRETARIO GENERAL



**ANEXO de la Resolución J.D. No. 021-2019 de 3 de mayo de 2019**

**REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA**

**TABLA DE CONTENIDO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1: Obligaciones Generales
- Artículo 2: Ámbito de Aplicación
- Artículo 3: Definiciones

**CAPÍTULO II**

**TÍTULOS Y REFRENDOS**

- Artículo 4: Títulos para prestar servicios en buques de bandera panameña
- Artículo 5: Expedición y Registros de Títulos
- Artículo 6: Refrendo de Títulos
- Artículo 7: Modelo de Títulos y Refrendos
- Artículo 8: Dispensas

**CAPÍTULO III**

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA**

- Artículo 9: Viajes próximos a la costa

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN**

- Artículo 10: Procedimientos de inspección

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER NACIONAL**

- Artículo 11: Procesos y procedimientos para la investigación

**CAPÍTULO VI**

**SANCIONES**

- Artículo 12: Sanciones
- Artículo 13: Tipo de Sanciones
- Artículo 14: Procedimiento para sanciones
- Artículo 15: Multas aplicables
- Artículo 16: De los Recursos

**CAPÍTULO VII**

**FORMACIÓN Y EVALUACIÓN**

- Artículo 17 Formación y Evaluación
- Artículo 18 Familiarización y Formación Básica a Bordo

**CAPÍTULO VIII**

**COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

- Artículo 19 Comunicación de la Información

**CAPÍTULO IX**

**NORMAS DE CALIDAD**

- Artículo 20 Normas de Calidad

**CAPÍTULO X**

**NORMAS MÉDICAS**

- Artículo 21 Normas Médicas

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 2



**CAPÍTULO XI**  
**RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS**

Artículo 22 Reconocimientos de Títulos expedidos por las Administraciones de otros Estados Parte en el Convenio STCW'78, enmendado.

**CAPÍTULO XII**  
**REVALIDACIÓN DE TÍTULOS**

Artículo 23 Revalidación de Títulos  
Artículo 24 Competencia Profesional

**CAPÍTULO XIII**  
**SIMULADORES**

Artículo 25 Uso de Simuladores

**CAPÍTULO XIV**  
**REALIZACIÓN DE PRUEBAS**

Artículo 26 Realización de Pruebas

**CAPÍTULO XV**  
**RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA**

Artículo 27 Responsabilidades de la Compañía

**CAPÍTULO XVI**  
**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

Artículo 28 Verificación del cumplimiento

**CAPÍTULO XVII**  
**REQUISITOS PARA NAVEGAR EN AGUAS DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 29 Requisitos Administrativos  
Artículo 30 Títulos de la Sección de Puente  
Artículo 31 Títulos de la Sección de Máquinas  
Artículo 32 Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones y Radio operadores  
Artículo 33 Requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques  
Artículo 34 Certificados para ejercer funciones de emergencias, seguridad en el trabajo, protección, atención médica y supervivencia  
Artículo 35 Certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescates y botes de rescates rápidos  
Artículo 36 Certificado y Formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios  
Artículo 37 Certificado de suficiencia y formación en primeros auxilios sanitarios y cuidados médicos  
Artículo 38 Certificado de suficiencia y formación a los Oficiales de Protección del Buque  
Artículo 39 Certificado de suficiencia de formación en aspectos relacionados con la protección para toda la gente de mar

**CAPÍTULO XVIII**  
**NORMAS RELATIVAS A LAS GUARDIAS**

Artículo 40 Guardias  
Artículo 41 Aptitud para el servicio  
Artículo 42 Registro de horas de descanso  
Artículo 43 Consumo indebido de alcohol y drogas

**CAPÍTULO XIX**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  
Artículo 44 Disposiciones Transitorias



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 3



## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1: Obligaciones generales

La Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, tendrá la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación, y la obligación de promulgar las reglamentaciones necesarias y a tomar las medidas precisas para la plena y total efectividad de este Convenio, a fin de asegurar que la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y al aptitud debidas para desempeñar sus funciones, y así garantizar la seguridad de la vida humana, de los bienes en el mar y la protección del medio marino.

### Artículo 2: Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima de bandera panameña, con excepción de la gente de mar que preste sus servicios en:

1. Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de éstos, de los que el Estado es el propietario o empresas explotadoras y dedicadas exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
2. Buques pesqueros;
3. Yates de recreo no dedicados al comercio;
4. Buques de madera de construcción primitiva;
5. Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (MODU/MOU).

La Autoridad Marítima de Panamá podrá establecer reglamentaciones para aquellas excepciones que se indican en el presente artículo.

### Artículo 3: Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

**Administración:** El Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

**Aguas polares:** Las aguas árticas y/o zona del Antártico, según se definen en las reglas XIV/1.2 a XIV/1.4 del Convenio SOLAS.

**Aprobado:** Aprobado por la DGGM de la AMP, en representación de la República de Panamá como Estado Parte, de conformidad con las Reglas del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Auditoría:** Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance al que se cumplen los criterios de auditoría.

**AMP:** Autoridad Marítima de Panamá.

**Buque de navegación marítima:** Un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 4



abrigadas o en las inmediaciones de estas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

**Buque de Pasaje:** Buque definido en el Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada.

**Buque de Pasaje de Transporte Rodado:** Buque de Pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se define en el Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada.

**Buque Pesquero:** Un buque utilizado para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar.

**Buque Petrolero:** Buque construido para el transporte a granel del petróleo y sus derivados, y que se utiliza para esa finalidad.

**Buque Químico:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Capítulo 17, del Código Internacional de Químicos, y que se utiliza para esa finalidad.

**Buque tanque para el Transporte de Gas Licuado:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Capítulo 19, del Código Internacional de Gaseros, y que se utiliza para esa finalidad.

**Cadete de cubierta, máquinas o electrotécnico:** Una persona (aspirante) que esté recibiendo formación para obtener el título de oficial de puente, máquinas o electrotécnico.

**Capitán:** La persona que tiene el mando en un buque.

**Centro de Formación Marítima:** Institución docente dedicada a la formación marítima, que cuente con programas y cursos de formación, instructores cualificados, sistema de normas de calidad, instalaciones que abarquen salones de enseñanza, equipos y simuladores requeridos, y que ha sido autorizado o que solicite ser autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, cumpliendo con los requerimientos establecidos por el Convenio STCW'78, enmendado, su Código de Formación, y la legislación vigente y aplicable. La institución docente deberá contar con instalaciones apropiadas que cumplan los requerimientos para la formación que solicita, y en el caso de tener acuerdo(s) con un tercero, deberá garantizar el uso, control y mantenimiento de las mismas.

**Certificación de Trámite de Refrendo de Título (CT):** Prueba documental expedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de la Regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, que permite que un marino preste servicio durante un período no superior a tres (3) meses a bordo de un buque de bandera panameña, si posee un título idóneo, válido y expedido por otra Parte, y cuando exista una prueba documental fácilmente accesible que ha presentado ante la DGGM una solicitud de refrendo de dicho título.

**Certificado de Curso:** Documento emitido a la gente de mar, por un CFM autorizado por la DGGM, que constituye una prueba documental o

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 5



evidencia de formación aprobada de las competencias requeridas por el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Certificado de Suficiencia:** título, que no sea un título de competencia, expedido a un marino en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el período de embarco.

**CICA:** Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación.

**Código de implantación:** Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III), adoptado por la Organización mediante la resolución A. 1070(28).

**Código de Formación:** El Código de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, adoptado mediante la Resolución No.2 de la Conferencia de 1995, según pueda ser enmendado por la OMI.

**Código IGF:** Código internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación, definido en la regla II-1/2.29 del Convenio SOLAS.

**Código PBIP:** Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

**Código Polar:** Código internacional para los buques que operen en aguas polares, según lo define en la regla XIV/1.2 a XIV/1.4 de Convenio SOLAS.

**Cometidos relacionados con el Servicio Radioeléctrico:** Según proceda, los de escucha y los relativos a labores técnicas de mantenimiento y reparación que desempeñen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada, y a discreción de cada Administración, las recomendaciones pertinentes de la OMI.

**Compañía:** El propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades de la compañía derivadas de las presentes reglas.

**Convenio SOLAS:** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada.

**Convenio STCW'78, enmendado:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado.

**Convenio CTM, 2006:** Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006.

**Criterios de Evaluación:** Las entradas que figuran en la columna 4 de los cuadros titulados "Especificación de las normas mínimas de competencia" de la parte A del Código de Formación; constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexos.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 6



**Culpa o Negligencia:** En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones y las diligencias que la ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.

**Curso de formación:** Formación aprobada por la DGGM para que la gente de mar logre alcanzar el nivel de competencia que abarque los conocimientos, comprensión y suficiencia requeridos para desempeñarse en las tareas, cometidos y responsabilidades que sean parte de sus funciones, de conformidad al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Curso de Actualización de la Competencia Profesional:** Todo curso aprobado por la DGGM, con el propósito de actualizar y asegurar la continuidad de la competencia profesional de la gente de mar en un cargo, nivel, función, competencia, tarea o cometido específico de conformidad con la Regla I/11 del Convenio STCW'78, enmendado y la Sección A-I/11 del Código de Formación, para cuando se hayan aprobado y adoptado enmiendas a las normas mínimas de competencia establecidas en dicho Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, o en las normativas nacionales relacionadas con la formación y normas de competencia de la gente de mar.

**Curso de Ascenso:** Curso previamente reconocido por la DGGM, para oficiales de nacionalidad panameña y extranjeros que hayan cursado formación aprobada en centros universitarios marítimos en Panamá, y para oficiales extranjeros que posean un título de competencia emitido por la AMP, con el propósito de obtener un título inmediatamente superior, a fin de garantizar que el participante ha adquirido los conocimientos, comprensión y suficiencia requeridos para desempeñarse a nivel de gestión, de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Curso de Repaso:** Todo curso aprobado por la DGGM, con el propósito de asegurar la continuidad de la competencia profesional del personal de cubierta, máquinas y radio operadores, en un cargo, nivel, función, competencia, tarea o cometido específico de conformidad con la Regla I/11 del Convenio STCW'78, enmendado y la Sección A-I/11 del Código de Formación, para cuando una persona se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra que exceda los cinco (5) años y no pueda demostrar la continuidad de la competencia profesional de acuerdo a la Regla I/11 y Sección A-I/11 de dicho Convenio. La AMP establecerá la reglamentación para la formación de repaso.

**DGGM:** Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

**DGMM:** Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Dolo:** Mala fe que media en la actuación de una persona, con el propósito de obtener una finalidad ilícita.

**Equivalencia:** Planes de instrucción y formación que la DGGM podrá mantener o adoptar, incluyendo periodos de embarco y una

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 7



organización abordo especialmente adaptados a adelantos técnicos y a clases especiales de buque y de tráfico, a condición de que el período de embarco, los conocimientos y la eficiencia exigidos en cuanto al gobierno del buque y a la manipulación de la carga, tanto en el aspecto náutico como en el técnico, sean tales que garanticen un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación, equivalentes a lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Edicto:** Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero o domicilio desconocido.

**Evaluación independiente:** La realizada por personas debidamente calificadas, independientes o externas con respecto a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales establecidos por la DGGM a todos los niveles se gestionan, organizan, establecen y vigilan internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos que se persiguen.

**Evaluador:** Toda persona que lleva a cabo la evaluación de la competencia de la gente de mar, siguiendo las disposiciones establecidos por el Convenio STCW'78, enmendado, aprobado por la DGGM, con la finalidad de determinar si un aspirante es competente para realizar las tareas, cometidos y responsabilidades que sean parte de sus funciones, de conformidad al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, el cual tendrá un adecuado conocimiento y comprensión de la competencia que se ha de evaluar, debidamente calificada y que haya recibido orientación necesaria en métodos y prácticas de evaluación; y en el caso de efectuar una evaluación en simuladores, habrá adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador que se trate, bajo la supervisión de un evaluador experimentado.

**Evaluación de la competencia:** Es el método mediante el cual se mide el nivel de suficiencia, incluyendo los niveles de conocimientos, habilidades y comprensión teóricos y prácticos, que debe demostrar un aspirante a un título de competencia de acuerdo a las normas de competencia establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, con el fin de determinar si el aspirante puede o no desempeñar las funciones, tareas, cometidos y responsabilidades a bordo de un buque y conexos al título correspondiente.

**Facultativo/médico:** Profesional que práctica la medicina, idóneo, autorizado por la AMP o por una administración marítima competente, para realizar los reconocimientos de la gente de mar y emitir los certificados médicos.

**Fuerza mayor:** Circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita absolutamente el cumplimiento de las funciones asociadas al cargo.

**Función:** Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 8



funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.

**Infractor:** Toda persona natural que:

1. Utilice medios fraudulentos para la obtención de documentación técnica de gente de mar, ya sea mediante la presentación de documentos no auténticos o alterados;
2. No pueda demostrar que cumple con la formación y competencia requeridas para desempeñar a bordo de un buque un cargo específico;
3. Por comisión u omisión infrinja alguna reglamentación, resolución o procedimiento de la DGGM y/o las normativas nacionales e internacionales en materia de gente de mar;
4. Cualquier otro caso que estipule la DGGM.

**Instructor:** Toda persona que esté debidamente cualificada y con experiencia profesional y en técnicas de instrucción, para el tipo y nivel de formación a impartir, tanto en tierra como a bordo, de acuerdo a los requerimientos prescritos en la Sección A-I/6 del Código de Formación, y aprobado por la DGGM.

**Jefe de Máquinas:** El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

**Libreta de Embarque:** Documento de identidad emitido a la gente de mar, utilizado para anotar el periodo de embarco trabajado, mismo que deberá ser firmado y sellado por el capitán del buque. Debe contemplar adicionalmente, como mínimo la siguiente información: el nombre del buque, el número oficial del buque, potencia propulsora, arqueado bruto. Este documento debe ser renovado cada cinco años.

**Marinero:** Todo tripulante del buque aparte del capitán y de los oficiales.

**Marinero de Primera de Puente:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla II/5 del Convenio STCW'78, enmendado.

**Marinero de Primera de Máquina:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/5 del Convenio STCW'78, enmendado.

**Marinero Electrotécnico:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/7 del Convenio STCW'78, enmendado.

**Mes:** Mes civil, o plazo de treinta (30) días compuesto de periodos inferiores a un mes.

**Nivel de Apoyo:** El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

**Nivel de Gestión:** El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 9



1. Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima, y
2. Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de responsabilidad asignada.

**Nivel Operacional:** El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

1. Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente o radiooperador a bordo de un buque de navegación marítima, y
2. Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha esfera de responsabilidad.

**Norma de Auditoría:** Código de Implantación.

**Normas de Competencia:** El nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional que aquí se indican, en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

**Notificación:** Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.

**Oficial:** Un tripulante, con función y jerarquía superior a los marineros, que no sea el capitán, así designado por la legislación o la reglamentación del país de que se trate o, en su defecto, por acuerdo colectivo o por la costumbre.

**Oficial de Máquinas:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en las Reglas III/1, III/2 o III/3 del Convenio STCW'78, enmendado.

**Oficial de Protección del Buque:** La persona a bordo del buque, responsable ante el Capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, lo que incluye la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.

**Oficial de Puente:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio STCW'78, enmendado.

**Oficial Electrotécnico:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/6 del Convenio STCW'78, enmendado.

**OMI:** Organización Marítima Internacional.

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 10



**OR:** Organización Reconocida.

**Parte:** Todo Estado respecto del cual el Convenio haya entrado en vigor.

**Pasajero:** Toda persona que no sea:

El capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo.

**Periodo de Embarco:** Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la expedición o revalidación de un título u otra cualificación.

**Persona vinculada a acto terrorista:** aquella persona que se encuentra identificada como tal, por el consejo de seguridad de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que será incluida en la Base de Datos de Infractores de la AMP de manera permanente o hasta que la ONU levante la medida.

**Plan de auditorías:** Plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI establecido por la OMI, tomando en consideración las directrices elaboradas por la OMI, para lo cual debe verse el Marco y Procedimiento para el Plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI (Resolución A.1067 (28)).

**Potencia Propulsora:** La potencia nominal continua máxima en kilovatios que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado de matrícula o en otro documento oficial del buque.

**Primer Oficial de Máquinas:** El oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

**Primer Oficial de Puente:** El oficial que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste asumirá el mando del buque.

**Programa de formación:** Programa de formación y educación que incluye un período de embarco aprobado por la DGGM, a entidades educativas autorizadas a impartir enseñanza a nivel superior, el cual mantiene un diseño curricular específico y que otorga un título académico, permitiéndole a la persona que lo ha obtenido aspirar ante la AMP, a un título para desempeñar un cargo específico, a nivel operacional o de gestión, para desempeñarse a bordo de un buque de navegación marítima, en virtud de lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Pruebas Documentales:** Documentación que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes del Convenio STCW'78, enmendado.

**Radio operador:** Una persona que posea un título idóneo, expedido o reconocido por la administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 11



**Radio Operador General y Radio Operador Restringido del SMSSM:** Persona cualificada conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado.

**Recurso de Apelación:** También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

**Recurso de Reconsideración:** Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que éste revoque, aclare, modifique o anule su decisión.

**Refrendo de Certificado de Suficiencia:** Documento expedido el cual da fe del reconocimiento de un certificado de suficiencia expedido a capitanes y oficiales en virtud de lo dispuesto en las Reglas V/1-1 y V/1-2, por un Estado Parte, en conformidad con la Regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, tras haberse garantizado la autenticidad y validez del título.

**Refrendo de Título de Competencia:** Documento expedido a un capitán, oficial o radiooperador de SMSSM, el cual da fe del reconocimiento de un título de competencia expedido por un Estado Parte, en virtud de la Regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, tras haberse garantizado la autenticidad y validez del título.

**Reglas:** Las que figuran en el Anexo del Convenio STCW'78, enmendado.

**Reglamento de Radiocomunicaciones:** Los Reglamentos de Radiocomunicaciones anexos o que se consideran como anexos del más reciente Convenio Internacional de Telecomunicaciones que haya en vigor en un momento dado.

**Resolución:** Acto Administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se explique los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

**Secretario General de la OMI:** Es la persona que ocupa la posición de la oficina de Secretaría de la OMI.

**Tareas de Protección:** Todas las tareas y cometidos de protección que se desempeñen a bordo de los buques según se definen en el Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada, y en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

**Título:** El documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca, expedido por la Administración, en virtud del cual se faculte al titular de dicho documento a desempeñar el cargo allí indicado o según lo autoricen las reglamentaciones del país que se trate.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 12



**Titulado:** Debidamente provisto de un título.

**Título de Competencia:** Título expedido para capitanes, oficiales y radio operadores del SMSSM por la DGGM exclusivamente para oficiales de nacionalidad panameña y a los extranjeros que hayan cursado formación aprobada en centros universitarios marítimos en Panamá, con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos II, III, IV y VII del Anexo del Convenio, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.

**Viajes próximos a la Costa:** los viajes realizados próximos a las costas de la República de Panamá:

1. hasta una distancia de 50 millas náuticas medidas desde las líneas de base para los litorales del Mar Caribe y Océano Pacífico de acuerdo a las coordenadas establecidas en la Ley No. 47 del 28 de agosto de 2018, o
2. Lo que determine la AMP en el caso de suscribir un Acuerdo con otra Estado Parte, conforme a la Regla I/3 del Convenio STCW'78, enmendado.

## CAPÍTULO II TÍTULOS Y REFRENDOS

**Artículo 4:** Títulos para prestar servicios en los buques de bandera panameña.

Para poder laborar en buques de bandera panameña es necesario:

1. Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
2. Estar en posesión de un título de competencia, certificado de suficiencia o refrendo de título de competencia expedido por la AMP a través de la DGGM, en cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y la normativa nacional vigente y aplicable.

Los títulos y refrendos serán redactados y expedidos en el idioma español con su respectiva traducción al idioma inglés en el mismo título o refrendo, tal como lo establece el Convenio STCW'78, enmendado.

La DGGM reconocerá mediante refrendo, el Título de Competencia para Capitanes, Oficiales, Oficial Electrotécnico, Operadores Generales y Operadores Restringidos SMSSM, cuando cumpla con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y de la presente resolución.

La gente de mar podrá prestar servicios a bordo de buques de bandera panameña, por un periodo no superior a tres (3) meses, teniendo en posesión el Certificado de Tramite de Refrendo de Título, expedido por la DGGM de la AMP, como prueba de que han solicitado el reconocimiento del título respectivo mediante refrendo, si posee un título idóneo, válido y expedido por otra Parte conforme a lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado.

Todo título, refrendo de título, certificado de suficiencia, y certificado médico exigidos por esta resolución, conforme al Convenio STCW'78, enmendado, deberán estar disponibles en original, a bordo del buque en el que preste servicio el titular.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 13



Los tripulantes que ocupen cargos o posiciones a bordo para los que, la presente resolución, y el Convenio STCW'78, enmendado, no exigen título o certificado de suficiencia, estarán en posesión de los documentos que en su caso se requieran por la DGGM y los mismos deberán estar en original a bordo del buque en que preste servicio el titular.

Todo poseedor de un título o refrendo de título de competencia podrá, servir en un cargo inferior al que su título o refrendo le faculta, pero siempre dentro de la misma sección o departamento del buque, sin necesidad de obtener un nuevo título o refrendo de título de competencia para este cargo inferior.

#### **Artículo 5: Expedición y Registro de Títulos**

La DGGM es la entidad de la AMP, legalmente facultada para expedir o refrendar los títulos a los que la presente resolución se refiere. La DGGM podrá autorizar a otras oficinas de documentación de la AMP, para la expedición de títulos o refrendos a los que la presente resolución se refiere, mediante documento oficial en el que se hagan constar los títulos cuya expedición se autoriza y el plazo de validez de la autorización concedida. Cualquier documento distinto al título original, excepto los permitidos por la ley, carecen de valor legal en los buques de bandera panameña, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

La DGGM solamente expedirá o refrendará títulos a los aspirantes que cumplen los requisitos de identidad, edad, aptitud física, formación, que hayan cumplido el periodo de embarco correspondiente y sean competentes para ejercer el cargo, la función y nivel que conste en el título a que aspiran, según se dispone en la presente resolución, en cumplimiento al Convenio STCW'78, enmendado.

La DGGM mantendrá uno o más registros electrónicos de todos los títulos y refrendos para la Sección de Puente, Sección de Máquinas, Radio operadores del SMSSM y marineros que se hayan expedido, revalidado, caducado, suspendido o anulado, cancelado, perdido o destruido, duplicado; así como de las dispensas otorgadas.

La DGGM podrá facilitar información sobre el registro al que se refiere el párrafo anterior, a otras Partes y a las compañías que soliciten verificar la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar.

En lo que respecta a los radio operadores del SMSSM, la DGGM expedirá un título por separado en que se indique que el titular posee los conocimientos adicionales que prescriben las reglas pertinentes.

#### **Artículo 6: Refrendo de Títulos**

La DGGM, en virtud de la regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, refrendará un título de competencia o un certificado de suficiencia expedido a los capitanes y oficiales en virtud de lo dispuesto en las Reglas V/1-1 y V/1-2, para dar fe de dicho reconocimiento únicamente tras haberse garantizado la autenticidad y validez del título. El refrendo de título se emitirá en documento separado, el cual llevará asignado el mismo número que el del título en cuestión, a condición de que dicho número sea único.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 14



El refrendo caducará cuando expire el título refrendado o cuando éste sea retirado, extraviado, suspendido o anulado por la parte que lo expidió, en todo caso, no más de cinco (5) años después de la fecha de su expedición.

#### **Artículo 7: Modelos de Títulos y Refrendos**

Los modelos de títulos y refrendos adoptados y expedidos por la DGGM se ajustarán a la información mínima establecida en los modelos descritos en la Regla I/2 y Sección I/2 del Convenio STCW'78 enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 8: Dispensas**

En circunstancias muy excepcionales, la DGGM, si a su juicio no implica peligro para personas, para los bienes ni para el medio ambiente, puede otorgar una dispensa a la gente de mar para servir en un buque determinado, en una posición para la que el marino no posea un título idóneo. Dicha dispensa se otorgará por un periodo que no exceda los seis (6) meses.

Esta dispensa únicamente será otorgada por la AMP si se cumplen las siguientes condiciones:

1. No se otorgará para los cargos de oficial radiotelegrafista y operador radiotelefonista, salvo que concurren las circunstancias pertinentes establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
2. El beneficiario de la dispensa será competente para el puesto para que se concede la dispensa, a juicio de la AMP.
3. No se concederán dispensas para los puestos de capitán o de jefe de máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y por el periodo más breve posible.
4. El marino está debidamente titulado para el puesto inmediatamente inferior al que se va a ocupar mediante dispensa. Si el Convenio STCW'78, enmendado no exige título para el puesto inferior, la dispensa podrá otorgarse a un marino que posea la competencia profesional claramente equivalente a la del puesto a cubrir.

La AMP en virtud del artículo VIII del Convenio STCW'78, enmendado, remitirá al Secretario General de la OMI, lo antes posible después del 1 de enero de cada año, un informe en el que constara, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueado bruto superior a 1600 toneladas y cuántos lo tenían inferior a esa cifra.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA**

#### **Artículo 9: Viajes próximos a la costa**

La DGGM reglamentará y establecerá los principios que rigen los viajes próximos a la costa, en virtud la Regla I/3 y Sección A-I/3 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 15



La DGGM comunicará a la Secretaría de la OMI, los pormenores de las disposiciones adoptadas con respecto a los viajes próximos a la costa

#### CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

##### Artículo 10: Procedimientos de inspección

Los buques mercantes, independiente de su pabellón, estarán sujetos a inspecciones por parte de la DGMM, conforme a la Regla I/4 y el Artículo X del Convenio STCW'78, enmendado, de acuerdo a los procedimientos de inspección que se establezcan para tal fin.

El funcionario de inspección del Estado Rector de Puerto debidamente autorizado por la DGMM verificará y evaluará, los siguientes aspectos:

1. Que la tripulación del buque para la cual se exija una titulación de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, está en posesión del título idóneo o de una dispensa válida, o una prueba documental de solicitud para la obtención de un refrendo, de conformidad con lo estipulado en el párrafo cinco (5) de la Regla I/10;
2. Que la tripulación del buque se ajusta a la prescripción aplicable a la dotación de seguridad mínima exigida para el buque, conforme a la documentación emitida por las autoridades del Estado de pabellón de dicho buque;
3. Que la capacidad de la tripulación a bordo del buque, sea la necesaria para observar las normas relativas a las guardias, periodos de descanso y la protección prescritas en el Convenio STCW'78, enmendado;
4. Que se ha organizado y cumplido los procedimientos de guardia de navegación o de máquinas;
5. Que se ha dado el debido cumplimiento a las condiciones de vida y trabajo a bordo del buque, según lo establece el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y la normativa nacional vigente y aplicable.

Si el inspector tuviese motivos fundados para creer que no se están cumpliendo las normas, estará facultado para realizar una evaluación de la habilidad de la gente de mar para mantener las normas relativas a las guardias. Para ello, el inspector podrá hacer preguntas a los miembros de la tripulación sobre los procedimientos de emergencia o seguridad o pedirles que realicen un simulacro específico de emergencia, o solicitar a cualquier miembro de la tripulación en concreto que desempeñe una tarea que sea pertinente a su función a bordo.

Asimismo, en la inspección se podrá comprobar la aptitud profesional para observar las normas relativas a la seguridad, cuando existan motivos fundados del incumplimiento de las citadas normas por incurrir alguno de los siguientes aspectos:

1. Que el buque se haya visto implicado en un abordaje o haya varado o encallado;
2. Que estando el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido una descarga de sustancias contaminantes no permitidas en virtud de un convenio internacional;
3. Que el buque haya realizado una maniobra irregular o peligrosa al no haber seguido las medidas de organización del tráfico



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 16



- adoptados por la OMI o los procedimientos o las prácticas de navegación segura;
4. Que el funcionamiento operacional del buque sea tal que plantee un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, o vaya en menoscabo de la protección;
  5. Que algún título se haya obtenido de manera fraudulenta o el poseedor de éste no sea la persona a la que se haya expedido dicho título.
  6. Que el buque sea de un pabellón cuyo Estado no haya ratificado el Convenio STCW'78, enmendado.
  7. Que un capitán, un oficial o marineros que formen parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas, cuyos títulos hayan sido expedidos por un Estado que no haya ratificado el Convenio STCW'78, enmendado.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES DE CARÁCTER NACIONAL

### Artículo 11: Procesos y procedimientos para la investigación

La DGGM habilitará procesos y procedimientos para la investigación imparcial de los casos notificados de incompetencia, acciones, omisiones, o menoscabo, que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana o los bienes en el mar, o para el medio marino, por parte de:

1. Gente de mar con títulos de competencia, refrendos de títulos, certificados de suficiencia y demás documentación técnica expedida por la DGGM;
2. Facultativos/Médicos que estén autorizados para emitir certificados médicos;
3. Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas para emitir los Certificados de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación (CICA);
4. Centros de formación marítima autorizados por la DGGM;
5. Agencias de Contratación y Colocación de la gente de mar autorizadas que operen desde el extranjero;
6. Cualquier otra persona que preste servicio abordo que no sean consideradas gente de mar;
7. Agentes tramitadores o cualquier otra oficina autorizada por la AMP, para realizar trámites de documentación técnica de la gente de mar; y
8. Cualquier persona natural o jurídica a la cual se le haya otorgado una delegación dada mediante resolución administrativa.

Estos procesos y procedimientos de investigación se habilitarán con el fin de determinar la responsabilidad, que pudiese conducir a suspender, revocar, cancelar y/o anular títulos de competencias o refrendos de títulos; y/o las autorizaciones concedidas.

Cuando sea detectada una irregularidad relacionada con la titulación de la gente de mar a bordo de un buque de bandera panameña o derivadas de las autorizaciones concedidas, se deberá seguir los procedimientos establecidos en las resoluciones y/o normativas correspondientes.

La DGGM, cooperará en todo lo posible con la Parte, bajo cuya jurisdicción se encuentre una compañía o persona de la que se

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 17



sospeche con motivos fundados que ha sido responsable, o que tiene conocimiento, de un presunto incumplimiento del Convenio STCW'78, enmendado, cuando esta Parte le comunique su propósito de iniciar procedimientos, con arreglo a su jurisdicción. Esta cooperación se dará de manera recíproca entre la DGGM y la Parte que comunica que iniciará el procedimiento.

La DGGM adoptará y aplicará las medidas adecuadas para impedir el fraude y otras prácticas ilícitas relacionadas con los títulos y refrendos expedidos.

## CAPÍTULO VI SANCIONES

### Artículo 12: Sanciones

La DGGM establecerá las sanciones administrativas y/o pecuniarias para los casos de infracción contra las normas que regulen el Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado (CTM, 2006, enmendado), así como cualquier incumplimiento de las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, en temas relacionados a la gente de mar.

La DGGM podrá sancionar a las compañías, los buques, a sus propietarios y operadores, agentes tramitadores de servicios de documentación técnica de gente de mar a través del Sistema de Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés), Centros de Formación Marítima y Sucursales autorizados, instructores aprobados, evaluadores de la competencia aprobados, facultativos/médicos autorizados, compañías proveedoras de servicios a la DGGM, o cualquier otra compañía/persona a la cual se le haya delegado la prestación de servicios de documentación para la gente de mar o una actividad en nombre de la DGGM; así como a capitanes, oficiales, subalternos y cualquier persona que preste servicios a bordo de buques registrados en la marina mercante panameña, por las infracciones a las normas antes mencionadas.

La DGGM impondrá sanciones administrativas y/o pecuniarias según la gravedad de la falta, la capacidad económica de la parte que infrinja las normas establecidas y tomará en cuenta la reincidencia o no de la misma, los agravantes y atenuantes comprobados durante las investigaciones, así como los daños causados a terceros, el peligro a la seguridad de la navegación y la contaminación del medio marino, y el impacto negativo que se le cause a la propia Administración, así como cualquier otra circunstancia que permita establecer una sanción acorde al incumplimiento de las normas legales vigentes.

Para efectos de determinar qué circunstancias serán consideradas como atenuantes, se contemplará la oportuna corrección de las deficiencias detectadas, los antecedentes de la parte que infrinja la norma, así como la gravedad de la falta incurrida.

Para determinar la existencia de agravantes, se tomará en cuenta la reincidencia de la parte que infrinja, los daños causados a terceros, el posible peligro a la seguridad de la navegación y la contaminación del medio marino, y el impacto negativo que se le cause a la propia Administración, así como la gravedad de la falta incurrida.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 18



En los siguientes casos, las infracciones indicadas a continuación, contra las normas que regulen el Convenio STCW'78, enmendado, y el CTM, 2006, enmendado y la normativa nacional vigente serán consideradas graves, y su reincidencia será considerada como agravante:

1. Una compañía o un capitán hayan contratado a una persona que no posea el título requerido por la Administración conforme a la normativa vigente;
2. Un capitán haya permitido que una persona que no posea el debido título, una dispensa válida o la prueba documental de que está tramitando el refrendo de título o su documentación técnica, realice una determinada función o desempeñe un cargo a bordo, que requiera que posea un título idóneo, de conformidad con la normativa aplicable y/o el Convenio STCW'78, enmendado;
3. Una persona haya obtenido, por medio de documentación no auténtica o alterada, un contrato para desempeñar una función o cargo para la cual se requiere la debida titulación o dispensa correspondiente;
4. Una compañía o capitán haya permitido que la gente de mar que presta servicios a bordo, porte un título, dispensa, o prueba documental de la tramitación de un refrendo de título o su documentación técnica y éstos lo autoricen a desempeñar un cargo y rango distinto al descrito en el título o libreta de embarque;
5. A los Centros de Formación Marítima autorizados, cuando no cumplan con la normativa vigente y aplicable mediante la cual obtuvieron su autorización, el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y/o con las resoluciones o directrices dadas por la Administración.
6. A los médicos autorizados cuando no cumplan con la normativa vigente y aplicable a través de la cual obtuvieron su reconocimiento, y/o con las resoluciones o directrices dadas por la Administración.
7. A las compañías y/o personas que no cumplan con la normativa vigente a través de la cual obtuvieron su autorización para brindar servicios de tramitación de documentación técnica de gente mar en nombre de la DGGM;
8. A las compañías y/o personas que no cumplan con la normativa vigente mediante la cual se le haya delegado una actividad en nombre de la DGGM;
9. En aquellos casos en los que la gente de mar sea considerada en estado de abandono, acorde a lo estipulado en la Norma A2.5.2 párrafo 2 del CTM, 2006, enmendado:
  - a. Cuando el armador no sufrague el costo de la repatriación de la gente de mar oportunamente, o
  - b. Cuando el armador haya dejado a la gente de mar sin la manutención y el apoyo necesario, o
  - c. Cuando el armador de algún modo haya roto unilateralmente sus vínculos con la gente de mar e incluso no haya pagado los salarios contractuales como mínimo durante un período de dos meses.
10. En aquellos casos en que el buque de bandera panameña no cuente con la garantía financiera para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada, o que la misma se encuentre expirada sin ser renovada oportunamente, acorde a lo estipulado en la Regla 2.5 párrafo 2 del CTM, 2006, enmendado;
11. A la gente de mar identificada como infractor;
12. Cualquier otra situación o caso que la DGGM estime que contravengan el Convenio STCW'78, enmendado, y CTM, 2006,

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 19



enmendado, así como las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, en temas relacionados a la gente de mar, y/o que representa un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino.

### Artículo 13: Tipos de sanciones

La DGGM podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada:

1. Suspensión, cancelación, anulación, revocatoria y/o retiro del título de competencia, refrendo de título de competencia, certificado de suficiencia, refrendo de certificado de suficiencia, certificado de endoso de curso, libreta de embarque o cualquiera otra documentación técnica expedida por la Dirección General de la Gente de Mar, cuando medie justa causa y en los siguientes casos:
  - a. Cuando se demuestre la no autenticidad o alteración de documentación en la obtención de un Título de Competencia, certificado de suficiencia, endoso de curso, refrendo de título, libreta de embarque u otro documento técnico expedido por la DGGM o por otra Parte;
  - b. Cuando la gente de mar no pueda demostrar que cumple con la formación y competencia requeridas para desempeñar a bordo de un buque un cargo específico;
  - c. Cuando la gente de mar infrinja las normas contempladas en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la normativa nacional vigente y aplicable;
  - d. Cuando la gente de mar reincida en la comisión de la falta por la cual fue incluido en la base de datos de infractores;
  - e. Cuando se compruebe la gente de mar se encuentra en evidente estado de ebriedad;
  - f. Cuando se compruebe fehacientemente que la gente de mar está involucrada en tráfico de estupefacientes, tráfico de armas o trata de personas;
  - g. Cuando la gente de mar se niegue a cooperar con la Administración marítima panameña, en la investigación de siniestros marítimos, o cuando se niegue a suministrar cualquier información solicitada en las investigaciones de Estado Rector de Puerto, en las inspecciones anuales de seguridad, o cualquier investigación que requiera la declaración o cooperación de la gente de mar;
  - h. Cuando se compruebe que la gente de mar no reúne las aptitudes físicas y/o mentales exigidas para la prestación del servicio a bordo del buque;
  - i. Cuando la gente de mar contamine intencionalmente el medio ambiente marino;
  - j. Cualquier otra causa que la DGGM considere que atente contra la seguridad de la navegación, el medio ambiente marino, las condiciones de vida y trabajo en el mar, así como la seguridad de la gente de mar a bordo de los buques del registro panameño.
2. Suspensión o revocatoria de la autorización concedida a los centros de formación marítima, médicos/facultativos, compañías o personas a las cuales se les haya delegado brindar servicios o actividades en nombre de la Dirección General de la Gente de Mar.
3. Sanción pecuniaria, a los centros de formación marítima autorizados, médicos/facultativos, compañías y/o personas a las

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 20



cuales se les haya delegado brindar servicios o actividades en nombre de la Dirección General de la Gente de Mar;

4. Sanción pecuniaria para los propietarios, operadores o capitanes de una nave;
5. Sanción pecuniaria para la gente de mar identificada como infractor;
6. Combinación de las anteriores.

Cuando la sanción impuesta por la Dirección General de la Gente de Mar consista en una sanción pecuniaria a los propietarios, operadores o al capitán de una nave inscrita en la marina mercante panameña, dicha nave será solidariamente responsable por el pago de dicha sanción.

Además de las sanciones previstas, la Dirección General de la Gente de Mar podrá solicitar la cancelación del registro de los buques registrado en la Marina Mercante Nacional, cuando estos incurran en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

#### **Artículo 14: Procedimiento para sanciones**

La Dirección General de la Gente de Mar impondrá las sanciones correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

1. El procedimiento administrativo de sanción se iniciará a través de reportes de auditorías, informes de inspecciones, informes de monitoreo y control, informe de hallazgos en trámites de documentación de gente de mar, denuncia, queja o de oficio;
2. Se remitirá el expediente administrativo correspondiente al Comité Evaluador de la Dirección General de la Gente de Mar, quien recomendará las sanciones administrativas y/o pecuniarias a razón de las infracciones que se cometan en contra de la normativa vigente y aplicable y los procedimientos establecidos;
3. La Dirección General de la Gente de Mar impondrá las sanciones administrativas y/o pecuniarias correspondientes.

#### **Artículo 15: Multas Aplicables**

Toda compañía o persona que infrinja las normas de esta reglamentación y haya realizado alguna de las conductas descritas en los numerales del 1 al 10 del artículo 12, se les aplicará una multa que irá desde DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00) a CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), en atención a las circunstancias del caso, según los parámetros establecidos en la presente resolución.

La DGGM podrá imponer sanciones pecuniarias en otros casos, cuyo monto nunca será mayor a CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00).

Cuando se trate de personas identificadas como infractores, contemplados en el numeral 11 del artículo 12, se les aplicará la sanción pecuniaria establecida en la normativa vigente y aplicable, más la inclusión del periodo respectivo en la Base de Datos de Infractores de la DGGM.

La DGGM remitirá anualmente el reporte de prácticas fraudulentas a la Organización Marítima Internacional en cumplimiento del Convenio STCW'78, enmendado.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 21



Cuando se trate de centros de formación marítima y de médicos autorizados, las sanciones de suspensión no serán levantadas a menos que el centro de formación marítima o médico demuestre que ha cesado la causa por la cual se le suspendió, al incumplir con las condiciones para la autorización delegada, toda vez que podría repercutir en daños y perjuicios a terceros y representar un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino.

#### **Artículo 16: De los Recursos**

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de la Gente de Mar se podrá interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación ante la instancia correspondiente, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

### **CAPÍTULO VII FORMACIÓN Y EVALUACIÓN**

#### **Artículo 17: Formación y Evaluación de la Competencia**

La DGGM garantizará que la formación y la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas en el Convenio STCW'78, enmendado, se administren, supervisen y vigilen de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio estén debidamente cualificados conforme a las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente.

La DGGM reglamentará la actividad de formación y la evaluación de la competencia de la gente de mar, y garantizará el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, la presente resolución, los procedimientos y las reglamentaciones y directrices adoptadas, en lo que respecta entre otros a:

1. Los programas y cursos de formación;
2. Los programas de evaluación de la competencia;
3. La supervisión y evaluación de la formación y la evaluación de la competencia;
4. La cualificación y experiencia de instructores, supervisores y evaluadores de la competencia;
5. Las instalaciones, salones de enseñanza, equipos y simuladores requeridos;
6. Las certificaciones de la formación y la evaluación de la competencia;
7. Los sistemas de normas de calidad, incluidos los resultados de las correspondientes auditorías y los procedimientos necesarios para alcanzar y medir las normas de competencia prescritas de la gente de mar; y
8. Cualquier otra disposición que establezca el Convenio STCW'78, enmendado o la DGGM.

La DGGM cuando así lo determine, reglamentará la delegación de la formación y la evaluación de la competencia de la gente de mar.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 22



La DGGM garantizará que los responsables de impartir la formación a la gente de mar, tanto en tierra como a bordo, y de realizar la evaluación de la competencia estén debidamente cualificados para el tipo y nivel particulares de formación y evaluación que corresponda, según se prescribe en la Sección A-1/6 del Código de Formación.

Toda persona que imparta formación en el empleo a bordo de un buque sólo efectuará estas actividades cuando éstas no afecten negativamente el funcionamiento normal del buque y pueda dedicar su tiempo y atención a la formación.

Cuando la DGGM autorice las instituciones docentes para la formación de la gente de mar, extenderá un documento oficial, en el que se hará constar los datos del peticionario y los parámetros de autorización, incluyendo el periodo de validez de la misma.

#### **Artículo 18: Familiarización y formación básica a bordo**

Toda compañía que opere buques registrados en la República de Panamá, remitirá instrucciones escritas a sus capitanes, a los que le aplique esta resolución, conteniendo las directrices y los procedimientos que deben seguirse para garantizar que todos los tripulantes recién empleados a bordo, tengan la oportunidad de familiarizarse con el equipo, con los procedimientos operativos y con otros dispositivos a bordo necesarios para el debido desempeño de sus funciones, antes de que éstas le sean asignadas.

Tales directrices incluirán:

1. Asignación de un tiempo razonable para que todos los tripulantes recién empleados puedan familiarizarse con el equipo específico que vaya hacer funcionar y operar, procedimientos y medios específicos que los tripulantes deban conocer para el adecuado desempeño de las tareas que se asignen en lo que se refiere a guardias, protección, seguridad, protección ambiental y emergencias;
2. La designación de un oficial que verificará que todos los tripulantes recién empleados tengan la oportunidad de recibir la información necesaria en el idioma inglés y/o el idioma oficial del buque.

Los tripulantes que no hayan adquirido con rapidez el grado de familiarización requerido para realizar sus funciones, tienen el deber de comunicar a su supervisor o al miembro de la tripulación que ha sido designado para este propósito y los procedimientos, equipos o los dispositivos que desconoce aún.

### **CAPÍTULO VIII COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 19: Comunicación de la Información**

La AMP en virtud de la Regla 1/7 y el Artículo IV, facilitará al Secretario General de la OMI, dentro de los plazos prescritos y en el formato especificado en la Sección A-1/7 del Código de Formación, sobre las medidas adicionales adoptadas para dar plena y total efectividad al Convenio STCW'78, enmendado.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 23



## CAPÍTULO IX NORMAS DE CALIDAD

### Artículo 20: Normas de Calidad

La DGGM asegurará de que de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/8 y la Sección A-I/8 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a la cualificaciones, experiencia de los instructores y evaluadores.

La DGGM asegurará también que se lleve a cabo de forma periódica una evaluación de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, que correrá a cargo de personas cualificadas que no estén relacionadas con la actividad en cuestión. En esa evaluación se incluirán todos los cambios introducidos en la reglamentación y los procedimientos nacionales en cumplimiento de las enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación con fechas de entrada en vigor posteriores a la fecha en que se comunicó la información al Secretario General de la OMI.

## CAPÍTULO X NORMAS MÉDICAS

### Artículo 21: Normas Médicas

La DGGM establecerá las normas de aptitud física para la gente de mar y los procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con la Regla I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, con el fin de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son facultativos/médicos reconocidos, para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar.

Toda la gente de mar en posesión de un título emitido en virtud de lo estipulado en el Convenio STCW'78, enmendado, que presten servicio a bordo de buques de bandera panameña, deberán poseer un certificado médico válido de conformidad a la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Toda la gente de mar que trabaje a bordo de buques del registro panameño, deberá demostrar a intervalos no superiores a dos (2) años, que satisface las normas sobre aptitud física establecidas y posee un certificado médico válido expedido por un facultativo/médico reconocido por la DGGM, para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes y aplicables, cumpliendo con lo requerido por la Regla I/9 del Convenio STCW'78 y la Sección A-I/9 del Código de Formación, enmendado y siguiendo las Directrices de la OMI y la OIT, para la realización del reconocimientos médicos de la gente de mar.

La DGGM hará pública periódicamente una lista de los facultativos/médicos que prestan servicios en la República de Panamá,

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 24



que han sido reconocidos para realizar reconocimientos médicos y para expedir los correspondientes certificaciones, previa comprobación de ser idóneos y de estar familiarizados con aquellos aspectos de la vida de la gente de mar que tienen una incidencia significativa en las condiciones de su salud y aptitud física, según sus respectivas responsabilidades y deberes a bordo. Los reconocimientos de los facultativos/médicos y las inspecciones de sus respectivas instalaciones médicas y se llevaran a cabo de acuerdo a los procedimientos y guías adoptados por la DGGM.

La DGGM admitirá los certificados médicos emitidos en el extranjero, siempre y cuando estos cumplan con lo abajo detallado:

1. El contenido requerido por la Regla I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y la Sección A-I/9 del Código de Formación,
2. Que el facultativo/médico que emita el certificado médico, cuente con el reconocimiento expreso de su respectiva administración marítima, lo que constará por escrito en alguna parte del certificado médico.

La DGGM emitirá un modelo de certificado de conformidad con los requisitos mínimos de establecidos en la Sección A-I/9 del Código de Formación.

La DGGM velará por el derecho a la privacidad de los resultados médicos de la gente de mar que ha sido sometida a reconocimientos médicos como condición para la obtención de un título o para servir a bordo, extendiéndose este compromiso a todas las personas que intervienen en la realización de los reconocimientos o expediciones de certificados, tanto en los servicios médicos como en los administrativos. Lo anterior no constituye un impedimento para las inspecciones que deben realizarse periódicamente a los expedientes médicos que reposen en las instalaciones médicas de los facultativos/médicos reconocidos.

Toda la gente de mar a la que se le haya negado el certificado médico necesario para prestar servicios a bordo, podrá solicitar la realización de un segundo reconocimiento médico que será realizado por otro facultativo/médico reconocido por la DGGM.

Los certificados médicos serán válidos por un periodo máximo de dos (2) años; y las pruebas de visión cromática por un periodo máximo de seis (6) años. El certificado médico de la gente de mar, incluyendo el sello, del facultativo/médico deberá ser elaborado en el idioma oficial del país que lo expide. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a dicho idioma.

En casos de urgencia, la AMP podrá emitir una dispensa para que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala en el cual pueda obtener un certificado de un médico reconocido, a condición de que:

1. El permiso no exceda de tres (3) meses.
2. El marino interesado tenga un certificado médico vencido en fecha reciente.

Cuando el periodo de validez de un certificado médico expire durante el curso de una travesía, seguirá siendo válido hasta el siguiente puerto de

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 25



escala, en que el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un facultativo/médico reconocido, a condición de que esta extensión no exceda de tres (3) meses.

## CAPÍTULO XI RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

### **Artículo 22: Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Estados Parte del Convenio STCW'78, enmendado.**

La AMP sólo reconocerá los títulos expedidos por otros Estados que sean Parte del Convenio STCW'78, enmendado.

No obstante, la AMP se reserva el derecho de no refrendar títulos expedidos por Estados que sean Parte del Convenio STCW'78, enmendado.

La AMP, a través de la DGGM, se asegurará de que al reconocer mediante refrendo, de conformidad con el párrafo 7, de la Regla I/2, un título expedido a un capitán, oficial o radio operador, por las Administraciones de otros países parte del Convenio STCW'78, enmendado, se observen las siguientes disposiciones:

1. Que la DGGM haya confirmado, mediante una evaluación de dicha Parte que puede incluir una inspección de las instalaciones y de los procedimientos, que se cumplen plenamente las prescripciones del Convenio respecto de las normas de competencia, formación, titulación y las normas de calidad; y
2. Que dicha parte se haya comprometido a comunicar con prontitud cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos de formación y titulación estipulados de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado.

La AMP dispondrá de lo necesario para garantizar que la gente de mar que presente para su reconocimiento títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas II/2, III/2 o III/3, o expedidos en virtud de la Regla VII/1 a nivel de gestión y operacional definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima de la Administración, en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.

La AMP comunicará al Secretario General de la OMI, la información facilitada y las medidas acordadas en virtud de la presente regla, de conformidad con lo prescrito en la Regla I/7.

La DGGM verificará la autenticidad y validez del título consultando con la respectiva Administración que expidió el mismo. Cuando la DGGM expida el reconocimiento, emitirá un refrendo del título según el modelo correspondiente, por un periodo de validez igual a la del título expedido por la otra Administración, y nunca por más de cinco (5) años contados a partir de su fecha de expedición.

La DGGM por razones disciplinarias y/o infracciones al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación y las normas nacionales vigentes, podrá suspender y cancelar en cualquier momento el reconocimiento otorgado a un título, remitiendo



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 26



comunicación al titular y a la Administración Marítima expedidora del título aportado para reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de Sanciones de la presente resolución.

La DGGM podrá emitir un Certificado de Trámite de Refrendo de Título (CT) como prueba documental, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla I/10 del Convenio, para permitir que la gente de mar preste servicio durante un periodo no superior a tres (3) meses a bordo de un buque de bandera panameña, si posee un título idóneo y válido, expedido conforme a lo prescrito por la otra Parte, pero que todavía no haya sido emitido por de manera tal que habilite para la prestación de servicio a bordo de buques de bandera panameña.

La prueba documental, Certificado de Trámite de Refrendo de Título (CT), estará fácilmente accesible a bordo como prueba de que se ha presentado a la Dirección General de Gente de Mar una solicitud de refrendo de un título de competencia.

Los Refrendos expedidos por la DGGM en virtud de las disposiciones de la Regla I/10 como refrendo de un título de competencia expedido por otra Parte, no se podrán utilizar como base para un reconocimiento o refrendo adicional por otra Administración.

## CAPÍTULO XII REVALIDACIÓN DE TÍTULOS

### Artículo 23: Revalidación de Títulos

La DGGM en virtud de la Regla I/11 establecerá las disposiciones para la revalidación de títulos de la gente de mar, como se indica a continuación:

1. Todo capitán, oficial y radio operador que posea un título expedido o reconocido por la DGGM en virtud de un capítulo del Convenio que no sea el Capítulo VI, y que esté embarcado o se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra, estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, y a fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el periodo de embarco, a lo siguiente:
  - 1.1. Satisfacer las normas de aptitud física prescritas por la Regla I/9, y
  - 1.2. Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en la Sección A-I/11 del Código de Formación.
2. Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes, oficiales y radio operadores completarán con resultado satisfactorio la formación aprobada pertinente.
3. Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumplirá los requisitos establecidos en el párrafo 1 de la Regla I/11, y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 de la Sección A-I/11 del Código de Formación.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 27



4. Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques que operen en aguas polares, todo capitán y oficial cumplirá los requisitos establecidos en el párrafo 1 de la Regla I/11, y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en el párrafo 4 de la Sección A-I/11 del Código de Formación.
5. La AMP, en consulta con los interesados, formulará o patrocinará la formulación de un plan de cursos de repaso y actualización, según lo prescrito en la Sección A-I/11 del Código de Formación.
6. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes, oficiales y radio operadores, la DGGM verificara que en los buques de bandera panameña se encuentren disponibles los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio ambiente.

#### Artículo 24: Competencia Profesional

1. Toda la gente de mar que haya obtenido su título de la DGGM y que solicite su revalidación, deberá acreditar la continuidad de la competencia profesional estipulada en la Regla I/11 ante la DGGM demostrando prueba que han cumplido al menos una de las siguientes condiciones:
  - 1.1. Haber realizado un periodo de embarco aprobado desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos:
    - 1.1.1. Un total de doce (12) meses durante los cinco (5) años precedentes, o
    - 1.1.2. Un total de tres (3) meses durante los seis (6) meses inmediatamente previos a la revalidación; o
  - 1.2. Haber superado una prueba de un tipo aprobado; o
  - 1.3. Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada; o
  - 1.4. Haber efectuado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos tres (3) meses en calidad de supernumerario o como oficial en una categoría inferior a aquella para la cual es válido el título, inmediatamente antes de ocupar el cargo para el cual habilite el título que se tenga.
2. Los cursos de repaso y actualización estipulados en la Regla I/11 del Convenio deberán ser aprobados por la DGGM, e incluir los cambios que se produzcan en la pertinente reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.
3. La continuidad de la competencia profesional para buques tanque en el párrafo de la Regla I/11 del Convenio se demostrará acreditando:
  - 3.1. Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título o refrendo para buques tanque que se posee, durante un total de al menos tres (3) meses en el curso de los cinco (5) años precedentes; o
  - 3.2. Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada pertinentes.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 28



### CAPÍTULO XIII SIMULADORES

#### Artículo 25: Uso de Simuladores

La DGGM garantizará que se cumplan las normas de funcionamiento y disposiciones que figuran en la Sección A-I/12, así como los requisitos especificados en la parte A del Código de Formación, incluyendo la cualificación de los instructores y evaluadores para el título de que se trate, en cuanto a:

1. Toda formación obligatoria con simuladores;
2. Cualquier evaluación de la competencia prescrita en la parte A del Código de Formación que se lleve a cabo mediante un simulador, y
3. Cualquier demostración, mediante un simulador, de que se sigue teniendo la suficiencia prescrita en la parte A del Código de Formación.

### CAPÍTULO IV REALIZACIÓN DE PRUEBAS

#### Artículo 26: Realización de Pruebas

Las normas del Convenio STCW'78, enmendado, y de la presente resolución, no impedirán que la AMP autorice a los buques de bandera panameña a participar en pruebas.

A los efectos del Convenio STCW'78, enmendado, por prueba se entenderá un experimento o serie de experimentos que se lleven a cabo durante un tiempo limitado y cuya realización pueda suponer el empleo de sistemas automatizados o integrados, que tengan por objeto evaluar otros métodos para desempeñar determinados cometidos, o satisfacer ciertas disposiciones prescritas en el Convenio STCW'78, enmendado, que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad, de protección y de prevención de la contaminación que el contemplado en el Convenio STCW'78, enmendado.

Cuando la AMP autorice a un buque a participar en pruebas, se cerciorará de que esta se realiza de tal manera que el grado de seguridad, de protección y de prevención de la contaminación sea al menos igual al contemplado en el Convenio STCW'78, enmendado. Los pormenores de las pruebas se comunicarán a la OMI a la mayor brevedad posible, y en todo caso al menos seis (6) meses antes de la fecha en que esté previsto su comienzo. La OMI dará a conocer tales pormenores a todas las Partes.

Los resultados de las pruebas que se autoricen en virtud de lo dispuesto en la Regla I/13, así como cualquier recomendación de la AMP acerca de tales resultados, se comunicarán a la OMI, la cual dará a conocer dichos resultados y recomendaciones a todas las Partes.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 29



## CAPÍTULO XV RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

### Artículo 27: Responsabilidades de las Compañías

En virtud de la Regla I/14 del Convenio STCW'78, enmendado, las compañías tendrán la responsabilidad de asignar gente de mar para el servicio a bordo de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, y la AMP exigirá que se garantice lo siguiente:

1. Que toda la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques posee un título idóneo de conformidad con las disposiciones pertinentes al Convenio STCW'78, enmendado y conforme a lo que determine la AMP.
2. Que sus buques van tripulados con arreglo a las prescripciones aplicables de la AMP sobre la dotación de seguridad;
3. Que la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques ha recibido la formación adecuada de repaso y actualización según lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado.
4. Que la documentación y los datos pertinentes de toda la gente de mar empleada a bordo de sus buques se conservan y están fácilmente disponibles, incluidos, entre otros, los relativos a su experiencia, formación, aptitud física y competencia para desempeñar los cometidos que le han sido asignados;
5. Que la gente de mar que se asigne a cualquiera de sus buques está familiarizada con sus cometidos específicos y con todos los dispositivos, instalaciones, equipo, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para desempeñar tales cometidos en situaciones normales o de emergencia;
6. Que la dotación del buque puede coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia y al desempeñar funciones que son vitales para la seguridad, la protección y la prevención o reducción de la contaminación;
7. Que a bordo de sus buques la comunicación oral es siempre eficaz, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3 y 4 de la Regla 14, del Capítulo V, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada, en especial en lo que corresponde al empleo del idioma inglés a bordo;
8. Que se ha implementado el Código Internacional de gestión de la Seguridad (Código ISM) en los temas pertinente al Convenio STCW 78, enmendado y velar porque los miembros de la tripulación entiendan correctamente el sistema de gestión hasta el grado en que atañe a sus cometidos y que cuentan con la debida formación para su implementación; y
9. Que todos los tripulantes tengan acceso a la legislación marítima de la AMP.

Las compañías notificarán por escrito a los capitanes de sus buques, las pautas y procedimientos que deban seguirse para garantizar que toda la gente de mar recién empleada a bordo del buque tenga la oportunidad de familiarizarse con el equipo, los distintos procedimientos operacionales y otras disposiciones de abordaje necesarias para el debido desempeño de sus cometidos, antes de que estos le sean asignados.



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 30



## CAPÍTULO XVI VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

### Artículo 28: Verificación del cumplimiento

La DGGM en virtud de la Regla I/16 del Convenio STCW'78, enmendado, utilizará las disposiciones del Código de Implantación para el desempeño de sus respectivas funciones y en el descargo de sus responsabilidades.

La DGGM de la AMP estará sujeta a auditorías por parte de la OMI, a fin de verificar el cumplimiento y la implantación del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, de conformidad con la norma de auditoría y en los periodos y calendarios establecidos por la OMI. Las esferas sujetas a la auditoría son las indicadas en el Cuadro de la Sección A-I/16 del Código de Formación.

La DGGM será responsable de facilitar la realización de las auditorías y la implantación de un programa de medidas para abordar las conclusiones presentadas, y deberá basarse en las directrices elaboradas por la OMI.

## CAPÍTULO XVII REQUISITOS PARA NAVEGAR EN AGUAS DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

### Artículo 29: Requisitos Administrativos

La DGGM establecerá las reglamentaciones, procedimientos y los requerimientos administrativos y técnicos que todo solicitante deberá cumplir para obtener un título con el cargo/rango/posición al que aplique, a través de los requisitos para la expedición de títulos, refrendos de títulos, renovación de títulos, endosos de cursos y duplicados, correcciones y ascensos acorde al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

### Artículo 30: Títulos de la Sección de Puente

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal de la Sección de Puente dependiendo del cargo y conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, se indica a continuación:

#### Requisitos generales aplicables a la titulación de capitanes

**Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas debe:**

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 36 meses en dicho cargo; sin embargo, la duración de este periodo podría reducirse a 24 meses como mínimo, si al menos 12 meses de dicho periodo de embarco lo ha completado como primer oficial de puente. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 31



2. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación, por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas debe:**

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 36 meses, en dicho cargo; sin embargo, la duración de este periodo podría reducirse a 24 meses como mínimo si al menos 12 meses de dicho periodo de embarco lo ha completado como primer oficial de puente. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;
2. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación, por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 toneladas poseerá un título de competencia:**

**En buques no dedicados a viajes próximos a la costa debe:**

1. Poseer un título de competencia que lo habilite para el mando de buques navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3000 toneladas; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**En buques dedicados a viajes próximos a la costa debe:**

1. Haber cumplido 20 años de edad;
2. Habrá completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación;
3. Habrá completado una educación y formación aprobada, y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/3 del Código de Formación por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes próximos a la costa;
4. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección AVI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 32



5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de primeros oficiales de puente**

**Todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas debe:**

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses, en dicho cargo. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;
2. Haber completado un periodo de educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación para los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo primer oficial de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas debe:**

1. Haber completado un periodo de educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación para los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas;
2. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;
3. Haber cumplido un periodo de embarco no inferior a 12 meses. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de oficiales encargados de la guardia de navegación.**

**Todo oficial encargado de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce (12) meses como parte de un programa de formación aprobado, incluida la formación a bordo. Esta formación debe satisfacer los requisitos de la Sección A-II/1 del Código de Formación y estar documentada en un libro de registros de

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 33



formación aprobada. La AMP reglamentará el período de embarco como requisito para este cargo;

3. Haber desempeñado, durante el periodo de embarco exigido, tareas de guardia de puente bajo la supervisión del capitán o de un oficial cualificado durante un periodo no inferior a seis (6) meses;
4. Reunir los requisitos pertinentes de las reglas del Capítulo IV para desempeñar, en cada caso, cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. Haber completado una educación y formación aprobada, y satisfará las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/1 del Código de Formación;
6. Haber satisfecho las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y
7. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo oficial encargado de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas poseerá un título de competencia:**

**En buques no dedicados a viajes próximos a la costa debe:**

1. Poseer un título de competencia que lo habilite para el cargo de oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**En buques dedicados a viajes próximos a la costa debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una formación especial que incluya un periodo de embarco aprobado según los requisitos de la DGGM. La AMP reglamentará el período de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/3 del Código de Formación para los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes próximos a la costa;
4. Satisfará las prescripciones aplicables de las reglas del Capítulo IV para desempeñar, según proceda, los cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 34



6. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de marineros que formen parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas.**

Todo aspirante debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado al menos seis (6) meses de experiencia a bordo en funciones de marinero, o
3. Haber recibido formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo del buque, incluido un periodo de embarco que no será inferior a dos (2) meses; y
4. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/4, del Código de Formación o presentar la certificación de culminación de estudios académicos para los aspirantes a oficiales encargados de la guardia de navegación, y una experiencia del aspirante mínima de cuatro meses en aguas nacionales y dos en aguas internacionales; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a este cargo de conformidad a la Regla II/4 y Sección A-II/4 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de marineros de primera de puente en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas.**

Todo aspirante debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Satisfacer los requisitos relativos a la titulación de los marineros que forman parte de una guardia de navegación de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;
3. Haber completado un periodo de embarco no inferior de 18 meses de duración en la sección de puente como marinero que forma parte de la guardia de navegación; o no inferior a 12 meses y habrá concluido la formación aprobada;
4. Haber recibido formación conforme a la sección A-II/5; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a este cargo de conformidad a la Regla II/5 y Sección A-II/5 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 31: Títulos de la Sección de Máquinas**

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal de la Sección de Máquinas dependiendo del cargo y conforme al Convenio

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 35



STCW'78, enmendado y su Código de Formación, se indica a continuación:

**Requisitos generales aplicables a la titulación de jefes de máquinas.**

**Todo jefe de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 KW debe:**

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de las guardias de máquinas a bordo de buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado para prestar servicio en ese cargo, por un periodo no inferior a 36 meses, sin embargo, este periodo podrá reducirse a un mínimo de 24 meses, si se ha prestado servicio como primer oficial de máquinas durante un periodo no inferior a 12 meses. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo jefe de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 KW y 3,000 KW debe:**

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de máquinas;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 meses cuando menos los habrá cumplido siendo ya competente para desempeñar funciones de primer oficial de máquinas. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/3 del Código de Formación, y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de primeros oficiales de máquinas.**

**Todo primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 KW debe:**

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de oficiales encargados de la guardia de máquinas a bordo de buques de navegación marítimas cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW;



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 36



2. Haber completado un período de periodo de embarco aprobado para prestar servicio en este cargo, por un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses desempeñando un cargo de oficial de máquinas cualificado. La AMP reglamentará el periodo de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/2 del Código de formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Todo primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 KW y 3,000 KW debe:**

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de oficiales de máquinas encargados de la guardia;
2. Haber desempeñado el cargo de aspirante oficial de máquinas o de oficial de máquinas y durante un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses. La AMP reglamentará el período de embarco como requisito para este cargo.
3. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/3 del Código STCW; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de oficiales encargados de la guardia de máquinas.**

**Todo oficial encargado de la guardia de máquinas en una cámara de máquinas con dotación permanente o que sea designado para prestar servicio en cámaras de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una combinación de formación de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, como parte de un programa de formación aprobado que incluya la formación a bordo conforme a los requisitos de la Sección A-III/1 del Código de Formación, y que conste en el oportuno registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación práctica de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales no menos de 30 meses deberán ser un período de embarco en la sección de máquinas. La AMP reglamentará el período de embarco para este cargo;
3. Haber realizado, durante el periodo de embarco prescrito, cometidos relacionados con la guardia en cámaras de máquinas bajo la supervisión del jefe de máquinas o de un oficial de máquinas cualificado durante un periodo no inferior a seis (6) meses;

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 37



4. Haber completado una educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/1 del Código de Formación;
5. Satisfará las normas de competencias especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1-3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y
6. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de oficiales electrotécnicos.**

**Todo oficial electrotécnico que preste servicio en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, de los cuales 6 meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco como parte de un programa de formación aprobado que cumpla los requisitos de la Sección A-III/6 del Código de Formación, y que conste en un registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales 30 meses cuando menos corresponderán al período de embarco en la sección de máquinas. La AMP reglamentará el período de embarco para este cargo;
3. Haber completado una educación y formación aprobada, y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6 del Código de formación;
4. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Requisitos generales aplicables a la titulación de los marineros que formen parte de la guardia en cámaras de máquinas provistas de dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente**

**Todo marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas provistas de dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente en buque de navegación marítima cuya potencia propulsora tenga una potencia igual o superior a 750 kW, debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia o

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 38



haber recibido formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo del buque, incluido un periodo de embarco aprobado que no será inferior a dos meses;

3. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código de Formación, o presentar la certificación de culminación de estudios académicos para aspirantes a oficiales encargados de la guardia en cámaras de máquina, y una experiencia mínima del aspirante, de cuatro meses en aguas nacionales o de dos meses en aguas internacionales; y Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a este cargo de conformidad a la Regla III/4 y Sección A-III/4 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Requisitos generales aplicables a la titulación de marineros de primera de máquinas**

**Todo marinero de primera de máquinas en un cámara de máquinas con dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas con o sin dotación permanente, debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de marineros que formen parte de la guardia de máquinas con dotación permanente o designado para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente;
3. Haber completado un periodo de embarco como marinero que forma parte de una guardia en una cámara de máquinas, no inferior a 12 meses; o no inferior a 6 meses y haber completado una formación aprobada;
4. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/5 del Código de Formación; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a este cargo de conformidad a la Regla III/5 y Sección A-III/5 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Requisitos generales aplicables a la titulación de marineros electrotécnicos**

**Todo marinero electrotécnico que preste servicio en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW, debe:**

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber:
  - 2.1. Completado un periodo de embarco aprobado que incluya una formación y experiencia no inferior a 12 meses, o

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 39



2.2. Completado una formación aprobada, que incluya un periodo de embarco aprobado que no será inferior a 6 meses, o

2.3. Obtenido cualificaciones que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el Cuadro A-III/7 y haber realizado un periodo de embarco aprobado no inferior a 3 meses;

3. Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/7 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a este cargo de conformidad a la Regla III/7 y Sección A-III/7 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 32: Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones y radioperadores**

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal del servicio de radiocomunicaciones y radio operadores dependiendo del cargo y conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, se indica a continuación:

Todo aspirante a título de competencia de operador de radiocomunicación de SMSSM, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia establecidas en la sección A-IV/2 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 33: Requisitos especiales de formación para el personal de determinado tipos de buques.**

La DGGM emitirá un certificado de suficiencia a Capitanes y Oficiales en virtud de la Regla I/2 del Convenio STCW'78, enmendado, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas V/1-1 y V/1-2.

Todo Capitán y Oficial, que según el tipo de buque en que se embarque, requerirá el reconocimiento de aquellos certificados de suficiencia en virtud de la Regla I/10 y de conformidad con lo dispuesto en las Reglas V/1-1 y V/1-2 del Convenio STCW'78, enmendado.

#### **Formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros**

Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros poseerán un certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros o quimiqueros y satisfacer

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 40



las normas de competencia que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código de Formación; o

2. Haber completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

#### **Formación avanzada para operaciones de carga en petroleros**

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga petroleros debe:

1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
2. Haber completado:
  - 2.1. Un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros; o
  - 2.2. Una formación aprobada a bordo de petroleros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en petroleros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-1 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

#### **Formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros**

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga quimiqueros debe:



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 41



1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
2. Haber completado:
  - 2.1. Un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en quimiqueros; o
  - 2.2. Una formación aprobada a bordo de quimiqueros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en quimiqueros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 3 de la sección A-V/1-1 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

#### **Formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado**

Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga buques tanque para el transporte de gas licuado.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/1-2 del Código de Formación; o
2. Haber completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-2 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

#### **Formación Avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado**

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 42



operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga buques tanque para el transporte de gas licuado debe:

1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
2. Haber completado:
  - 2.1. Un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado; o
  - 2.2. Una formación aprobada a bordo de buques tanque para el transporte de gas licuado durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a las Reglas V/1-1 y V/1-2 y Secciones A-VI/1-1 y A-VI-2 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Formación en seguridad para el personal que presta directamente servicio a los pasajeros en espacios destinados a éstos**

El personal que preste un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos en los buques de pasaje debe:

1. Superar la formación sobre seguridad que se establece en el párrafo 2 de la sección A-V/2 del Código de formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La prueba documental deberá ser revalidada cada cinco (5) años.

#### **Formación en control de multitudes en los buques de pasaje**

Los capitanes, oficiales, marineros cualificados de conformidad con los capítulos II, III y VII y demás personal designado en el cuadro de obligaciones para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasaje deben:

1. Superar la formación en control de multitudes en los buques de pasaje que se establece en el párrafo 3 de la sección A-V/2 del Código de formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP - REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 43



exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La prueba documental deberá ser revalidada cada cinco (5) años.

#### **Formación en gestión de emergencias y comportamiento humano**

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona designada en el cuadro de obligaciones que sean responsables de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasaje deben:

1. Superar la formación aprobada sobre gestión de emergencias y comportamiento humano que se establece en el párrafo 4 de la sección A-V/2 del Código de formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La prueba documental deberá ser revalidada cada cinco (5) años.

#### **Formación sobre la seguridad de los pasajeros y de la carga y sobre la integridad del casco**

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona que sea directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco a bordo de buques de pasaje deben:

1. Superar la formación aprobada sobre seguridad de los pasajeros, seguridad de la carga e integridad del casco que se establece en el párrafo 5 de la sección A-V/2 del Código de formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

La prueba documental deberá ser revalidada cada cinco (5) años.

#### **Formación básica para los buques regidos por el Código IGF**

La gente de mar encargada de cometidos específicos de seguridad vinculados a las precauciones debidas al combustible a bordo de los buques regidos por el Código IGF, su utilización, o respuesta en caso de emergencia al respecto, poseerá un título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF.

Todo aspirante a un título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF debe:

1. Haber concluido de manera satisfactoria la formación básica aprobada estipulada en el párrafo 5 de la regla V/3 respecto del cargo que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades, expuestos en el Cuadro A-V/3-1; y
2. Haber recibido una formación y titulación apropiadas, según los requisitos para prestar servicio en buques tanque para el transporte de gas licuado que figuran en el párrafo 6 de la regla V/3; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

El certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 44



### **Formación avanzada para los buques regidos por el Código IGF**

Los capitanes, oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable de las precauciones y utilización de combustibles, y de los sistemas de combustible de los buques regidos por el Código IGF, estarán en posesión de un título de formación avanzada para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF.

Todo aspirante a un título de formación avanzada para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF debe:

1. Estar en posesión de un título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF, estipulado en el párrafo 5 de la regla V/3; y
2. Haber concluido de manera satisfactoria la formación avanzada aprobada estipulada en el párrafo 8 de la regla V/3 respecto del cargo que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades, expuestos del Cuadro A-V/3-2, y
3. Haber recibido una formación y titulación apropiadas, según los requisitos para prestar servicio en los buques tanque para el transporte de gas licuado que figuran en el párrafo 9 de la regla V/3;
4. Haber realizado un periodo de embarco aprobado de al menos un mes en el que se haya efectuado un mínimo de tres operaciones de toma de combustible a bordo de buques regidos por el Código IGF. Como parte de la formación indicada en el párrafo 8.1 supra, podrán sustituirse dos de las tres operaciones de toma de combustible por formación aprobada con simulador en operaciones de toma de combustible; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla V/3 y Sección A-V/3 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

### **Formación básica para buques que operen en aguas polares**

Los capitanes, primeros oficiales de puente y oficiales encargados de la guardia de navegación en buques que operen en aguas polares poseerán un título de formación básica para los buques que operen en aguas polares, según se prescribe en el Código polar.

Todo aspirante al título de formación básica para los buques que operen en aguas polares debe:

1. Haber completado una formación básica aprobada para buques que operen en aguas polares;
2. Satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/4 del Código de formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

El certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 45



#### **Formación avanzada en buques que operen en aguas polares**

Los capitanes y los primeros oficiales de puente en buques que operen en aguas polares poseerán un título de formación avanzada en buques que operen en aguas polares, según se prescribe en el Código polar.

Todo aspirante a un título de formación avanzada para buques que operen en aguas polares debe:

1. Cumplir los requisitos para la titulación de formación básica en buques que operen en aguas polares;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado de dos meses como mínimo en la sección de puente, a nivel de gestión o durante el desempeño de sus funciones de guardia a nivel operacional, en aguas polares, u otro periodo de embarco equivalente;
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para buques que operen en aguas polares y cumplir las normas de competencia establecidas en el párrafo 2 de la Sección A-V/4 del Código de Formación;
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla V/4 y Sección A-V/4 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 34: Certificados para ejercer Funciones de Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Protección, Atención Médica y Supervivencia**

##### **Formación básica en seguridad para toda la gente de mar**

Toda la gente de mar que preste sus servicios en los buques de bandera panameña deberá estar familiarizada y recibirá la formación básica en los aspectos de seguridad conforme a lo que se expresa en los párrafos siguientes:

1. **Familiarización en aspectos de seguridad:** Antes de que se le asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de bandera panameña, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada de familiarización con las técnicas de supervivencia personal, referidas al buque específico en el que van a prestar servicios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/1, párrafo 1 del Código de Formación. El capitán del buque o el oficial que éste designe, supervisará esta formación de familiarización y llevará un registro fechado de todas las personas que la recibieron satisfactoriamente.
2. **Formación básica:** Antes de que se asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de bandera panameña, como parte de la dotación del buque a la que se le asignan tareas de seguridad o de



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 46



prevención de la contaminación relacionadas con la operación del buque, deberán:

Recibir una formación aprobada en:

- 2.1. Técnicas de Supervivencia Personal, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/1-1 del Código de Formación,
  - 2.2. Prevención y Lucha contra Incendios, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/1-2 del Código de Formación,
  - 2.3. Primeros Auxilios Básicos, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/3 del Código de Formación, y
  - 2.4. Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, que contenga las normas de establecidas en el Cuadro A-VI/4 del Código de Formación;
3. Aportar pruebas de que ha cumplido las normas de competencia requeridas para asumir las tareas, cometidos y las responsabilidades que se enumeran en la columna 1 de los cuadros A-VI/1-1; A-VI/1-2; A-VI/1-3; A-VI/1-4 del Código de Formación, mediante los métodos de demostración y evaluación de la competencia contenidos en las columnas 3 y 4 de dichos cuadros; y un examen o evaluación continua, en el marco de un programa de formación aprobado, que abarque las materias que se enumeran en la columna 2 de dichos Cuadros.
  4. La DGGM exigirá que la gente de mar cualificada de conformidad con el párrafo 2 en formación básica aporte cada cinco años pruebas documentales de que ha seguido cumpliendo las normas de competencia exigidas.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/1 y Sección A-VI/1 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Artículo 35: Certificado de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia, Botes de Rescate y Botes de Rescate Rápidos**

**Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sea botes de rescate rápidos, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado:
  - 2.1. Un periodo de embarco no inferior a 12 meses, o
  - 2.2. Un curso de formación de tipo aprobado y haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a seis meses; y
3. Satisfacer las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019  
Panamá, 3 de mayo de 2019  
AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE  
BANDERA PANAMEÑA  
Pág. 47



Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

#### **Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo botes de rescate rápidos, debe:

1. Poseer un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos.
2. Haber seguido un curso de formación aprobado; y
3. Satisfacer las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos se establecen en los párrafos 7 a 10 de la sección A-VI/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/2 y Sección A-VI/2 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 36: Certificado y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de formación avanzada de lucha contra incendios, debe:

1. Haber completado una formación aprobada en técnicas avanzadas de lucha contra, con especial hincapié en los aspectos organizativos, de estrategia y de mando, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 de la sección AVI/3 del Código de Formación; y
2. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación avanzadas de lucha contra incendios de la sección A-VI/3 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/3 y Sección A-VI/3 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

#### **Artículo 37: Certificado de Suficiencia y Formación en Primeros Auxilios Sanitarios y Cuidados Médicos**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de primeros auxilios, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de primeros auxilios sanitarios que establecen en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 48



2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de cuidados médicos, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de cuidados médicos que establecen en los párrafos 4 a 6 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/4 y Sección A-VI/4 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Artículo 38: Certificado de Suficiencia y formación a los Oficiales de Protección del Buque**

Todo aspirante al certificado de suficiencia de oficial de protección del buque, debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses, o un período de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque; y
2. Satisfacer las normas de competencia que para el certificado de suficiencia de oficial de protección del buque que se establecen en los párrafos 1 al 4 de la sección A-VI/5 del Código de Formación.
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentados por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/5 y Sección A-VI/5 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**Artículo 39: Certificado de Suficiencia de formación en aspectos relacionados con la protección para toda la gente de mar.**

Cuando la toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o la formación sobre las tareas de protección asignadas, no estén incluidos entre las cualificaciones del título, la DGGM emitirá un certificado de suficiencia que de fe que el titular ha participado en un curso de formación conforme a las disposiciones de la sección A-VI/6 del Código de Formación.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 49



### **Formación en Sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en formación en sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación en sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar que se establecen en el párrafo 4 de la sección A-VI/6 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentadas por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

### **Formación sobre la Protección para Gente de mar que tenga asignada tareas de protección**

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en formación sobre la protección para la gente de mar que tenga asignadas tareas de protección, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación sobre la protección para la gente de mar que tenga asignadas tareas de protección que se establecen en los párrafos 6 a 8 de la sección A-VI/6 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos reglamentadas por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada cinco (5) años.

La DGGM reglamentará la emisión del certificado de suficiencia a la gente de mar correspondiente a la formación de conformidad a la Regla VI/6 y Sección A-VI/6 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

## **CAPÍTULO XVIII NORMAS RELATIVAS A LAS GUARDIAS**

### **Artículo 40: Guardias**

Conforme a la Regla VIII/2, la DGGM establece que las compañías, los capitanes, los jefes de máquinas y todo el personal encargado de las guardias, los requisitos, principios y orientaciones especificados en la Sección A-VIII/2 del Código de Formación, que habrán de observarse para garantizar en todo momento y en todos los buques de navegación marítima una guardia segura y continua, o guardias adecuadas a las circunstancias y condiciones imperantes.

El capitán del buque será responsable de la seguridad del mismo, debiendo garantizar que los arreglos de guardia sean adecuados para mantener una navegación segura todo el tiempo. El Jefe de Máquinas del buque, deberá garantizar los arreglos pertinentes a efectos de mantener una guardia de máquinas segura en todo momento.

Bajo la dirección general del Capitán:

1. Los oficiales encargados de la guardia de navegación sean responsables de que el buque navegue sin riesgo durante los



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 50



- periodos en que estén de servicios, debiendo encontrarse físicamente presentes en todo momento en el puente de navegación, o en lugares directamente relacionados con este, como el cuarto de derrota o el puesto de control del puente;
2. Los radioperadores sean responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas durante sus periodos de servicios;
  3. Los oficiales encargados de una guardia de máquinas definida en el Código de Formación, bajo la dirección del jefe de máquinas, estén localizables y disponibles de inmediato para acudir a los espacios de máquinas y, cuando se requiera, se hallen físicamente presentes en la cámara de máquinas durante los periodos de servicios;
  4. Se realicen guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la seguridad en todo momento mientras el buque esté fondeado o atracado y, si el buque transporta carga potencialmente peligrosa, se organicen las guardias teniendo plenamente en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje/envasado y la estiba de dicha carga y cualquier otra condición especial imperante a bordo, en el mar o en tierra; y
  5. Se realicen, según proceda, guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la protección.

#### Artículo 41: Aptitud para el servicio

Los armadores u operadores y capitanes deberán garantizar que:

1. La existencia de los periodos de descanso para el personal encargado de la guardia y para el personal que tenga asignado determinados cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación con arreglo a lo dispuesto en la Sección A-VIII/1 del Código de Formación.
2. Los sistemas de guardias estén organizados de manera que la eficiencia del personal encargado de la guardia no se vea afectada por la fatiga, y que los cometidos se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el encargado de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentren apto para el servicio.

También los armadores u operadores y capitanes garantizarán que:

1. Todas las personas que sean le asignadas cometidos como oficiales a cargo de la guardia o como marinero que forme parte de la misma, y al personal al que se le asigne cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección, tendrá a menos un periodo de descanso:
  - a) Un mínimo de diez (10) horas de descanso en todo periodo de veinticuatro (24) horas; y
  - b) Setenta y siete (77) horas en todo periodo de siete (7) días.
2. Las horas de descanso pueden ser divididas en dos periodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis (6) horas de duración, y el intervalo entre periodos consecutivos de descanso no excederá las catorce (14) horas.
3. Los requerimientos para los periodos de descanso dispuestos anteriormente no habrán de mantenerse en caso de emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales. La asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios prescritos por las leyes y reglamentaciones nacionales y por los instrumentos



Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 51



internacionales, se realizarán de manera que causen las mínimas molestias durante los periodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga.

4. La DGGM podrá conceder exenciones respecto de las horas de descanso prescritas en el punto 1.b) y 2 ambos de este artículo, siempre que el periodo de descanso no sea inferior a setenta (70) horas en cualquier periodo de siete días. Las exenciones con respecto al periodo de descanso semanal establecido en el punto 1.b) no se concederán por más de dos (2) semanas consecutivas. Los intervalos entre dos (2) periodos de tales exenciones a bordo no serán inferiores al doble de la duración de la exención. Las horas de descanso establecidas en los puntos 1.a) de este artículo podrán agruparse en tres (3) periodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener una duración mínima de seis horas, y ninguno de los otros periodos tendrá menos de una hora de duración. Los intervalos entre periodos consecutivos de descanso no excederán de catorce (14) horas. Estas exenciones no excederán de dos (2) periodos de veinticuatro (24) horas en cualquier periodo de siete (7) días.
5. El horario de guardia debe estar situado en lugar visible y accesible para tripulantes e inspectores y como mínimo deberá contener los datos establecidos en el formato adoptado por la AMP, y estarán en el idioma o idiomas de trabajo del buque y en inglés.
6. Cuando un marino deba estar localizable, por ejemplo, en el caso de máquinas sin dotación permanente, disfrutará de un periodo de descanso compensatorio si se le requirió para trabajar durante el periodo normal de descanso.

#### **Artículo 42: Registro de horas de descanso**

El capitán llevará un registro de horas diarias de descanso de la gente de mar, la cual deberá tener como mínimo los datos del formato adoptado por la AMP. El mismo deberá estar a bordo y disponible para la inspección del Estado de Bandera y/o la inspección del Estado Rector de Puerto, manteniéndose el registro de todos los cambios de horario. Los registros de hora de descanso deberán mantenerse bajo la custodia del capitán por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la terminación del acuerdo de empleo. Cada marino recibirá una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este y por el propio marino.

Nada de lo dispuesto en este artículo sobre aptitud para el servicio y registro de hora de descanso, se considerará que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, con el fin de prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. Así pues, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigirle a un marino que cumpla todas las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada la situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantizará que a la gente de mar que haya trabajado durante un periodo programado de descanso se le conceda un periodo adecuado de descanso.

Anexo de la Resolución J.D. No. 021-2019

Panamá, 3 de mayo de 2019

AMP – REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA

Pág. 52



#### Artículo 43: Consumo indebido de alcohol y drogas

Para toda la gente de mar que preste servicio en un buque que enarbore el pabellón de Panamá, está prohibido que labore bajo la influencia de drogas o alcohol. Cuando la gente de mar esté bajo la influencia de drogas o alcohol no deberá ser asignado a ningún servicio hasta que no haya recuperado el uso pleno de sus facultades para llevar a cabo debidamente sus cometidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El límite máximo de concentración de alcohol en la sangre será de 0.05 % o 0.25 mg/l de alcohol en el aliento para los capitanes, oficiales y otros tripulantes que tengan asignados determinados cometidos de seguridad, protección marítima y protección del medio marino.

### CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 44: Disposiciones Transitorias

Hasta el 31 de diciembre del 2016, la DGGM podrá expedir títulos de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación antes del 1 de enero de 2012, para la gente de mar que comenzó un período de embarco o un programa de formación o un curso de formación aprobado antes del 1 de julio de 2013.

La DGGM podrá expedir o renovar títulos en las siguientes condiciones:

1. Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación antes del 1 de enero de 2012, sólo podrán ser renovados con validez máxima hasta el 1 de enero del 2017 y por un plazo no superior a cinco (5) años.

Los títulos expedidos según las disposiciones de las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación después del 1 de enero de 2012, podrán ser expedidos o renovados por un plazo de cinco (5) años. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el título emitido.

La DGGM establecerá las reglamentaciones, procedimientos y medidas transitorias necesarias para adoptar cualquier enmienda aprobada al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y garantizar la oportuna implementación, y la plena y total efectividad de las disposiciones pertinentes del Convenio.

  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
Panamá, 13 de Mayo de 2019  
  
SECRETARÍA GENERAL